

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veintidós

Se decide recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que concedió el recurso de apelación; considera que los argumentos expuestos por los apoderados de los demandados no constituyen reparos concretos en los términos exigidos por el legislador, sino que se pretendió *sustentar* el recurso sin que se esbozaran los puntos centrales de inconformidad, omitiéndose indicar cuáles fueron los errores del juzgado con la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose vencido el traslado del recurso objeto de pronunciamiento en la forma señalada en el canon 9 de la Ley 2223, como dan cuenta el archivo 113 del expediente, se procede a su resolución.
2. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., quién **interpone** el recurso de apelación en contra de una sentencia tiene la carga procesal de precisar, de forma breve, los **reparos** que hace en contra de la decisión so pena de que el recurso sea declarado desierto.

Para fijar el alcance de la norma en cita, la doctrina autorizada ha señalado que la exposición de los reparos concretos implica que el inconforme indique “...*de manera breve y precisa aquellos puntos o aspectos de la decisión respecto de los cuales el recurrente tiene inconformidad, es decir, señalar cuales decisiones o puntos de la decisión son los que se quieren combatir con la apelación. Se trata de indicar de forma precisa en qué consiste la inconformidad con lo decidido sin que sea necesario hacer extensas consideraciones probatorias, doctrinales o jurisprudenciales; simplemente es puntualizar sobre qué recae la inconformidad y en qué consiste.*”¹.

3. De los escritos presentados por los apelantes² se puede colegir que en efecto se indicó de forma **clara y precisa** los aspectos sobre los cuales gravita la inconformidad contra la sentencia; obsérvese que los demandados buscan debatir lo atinente a la valoración probatoria que se hizo en la sentencia, y precisamente, al ser un tema concreto, procedente es tener por cumplida la carga de presentar los reparos; al efecto, debe indicarse que los reparos **no** son sinónimo de la sustentación del recurso y en esa medida **no** es procedente exigir a los recurrentes que ahonden en razones o juicios argumentativos, pues terciando claridad sobre los temas o puntos de disenso frente a la sentencia, en su debida oportunidad procesal **sí** deberán **sustentar su apelación** ante el Superior y ahí sí desarrollando en profundidad y con suficiencia argumentativa cada uno de los reparos aquí planteados.

Por lo someramente anotado no se repone la providencia recurrida; en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

No reponer el auto del **13 de junio de 2022**, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2839ec934cf8422864e3b188ca357cb263986f25370dd622b8d6d7f0d8875d4f**
Documento generado en 07/10/2022 03:04:11 PM

¹ Derecho procesal civil general. Henry Sanabria Santos – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2021, página 687.
² Archivos 106-107 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>